



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Secretaría: Guadalajara de Buga, 31 de julio de 2019. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de aplicación del desistimiento tácito. Provea usted.

DANIELA GALLON ZULUAGA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 186

Primera Instancia

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Popular

Demandado: Gloria Zoeth Rueda de Duran

Radicación No. 76-111-31-03-003-2017-00029-00

Guadalajara de Buga (V), tres (03) de agosto del año dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El objeto de este pronunciamiento es la solicitud presentada por la parte demandada a fin de que sea aplicado el desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Dentro del presente trámite, solicita la demandada Gloria Zoeth Rueda de Duran, se de aplicación al desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2 del regla b del art. 317 del Código General del Proceso, indicando para ello, "1.-El 9 de junio de 2017 emitió auto que ordena proseguir con la ejecución, notificándose por estado el mismo día.2.-La parte demandante presenta la liquidación del crédito y es aprobado con auto del 5 de julio en cuyo pronunciamiento también ordena el despacho, incluir las agencias en derecho.3.-Por estado del 5 de julio de 2017 se comunica. Revisada la página de la Rama Judicial, consulta de proceso, la última actuación data del 5 de julio de 2017 de lo que se infiere que han transcurrido tres (3) años sin que la parte demandante hubiese efectuado actuación alguna. Textualmente el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso dice...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".

Verificado el expediente a partir de esa fecha que enuncia la demandada, se tiene que mediante constancia fechada el 22 de abril de 2019 se le corrió traslado a la demandada de una liquidación del crédito que presentó la actora



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

y contra ella no se hizo ninguna manifestación de inconformidad. Posterior a ello, mediante interlocutorio No. 165 del 20 de mayo de 2019 se modifica la liquidación del crédito presentada por la actora, y por último en auto de sustanciación del 27 de enero de 2020 se acepta la renuncia del apoderado judicial de la demandante y se le requiere.

De igual manera, verificadas las actuaciones registradas en el Tyba, se tienen las siguientes anotaciones a esa fecha: fecha de la actuación 20/05/2019 modifica liquidación, registrada el 21/05/2019 a las 2.29.30 P.M. y el estado fecha de la actuación 22/05/2019 registrado el 21/05/2019 a la hora de 2.29.30 P.M., o sea que partiendo de allí de esa notificación no le asiste razón a la actora demandada.

Frente a la solicitud, se tiene:

Premisas Normativas:

Respecto al tema objeto de debate:

Art. 317 C.G.P. *El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

Num.1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Num 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se declarará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. **b.** Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto será de dos (2) años”.*

Art. 121 del C.G.P. Duración del proceso. *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de*



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada....

CASO CONCRETO

Entrando al estudio del tema *sub judice*, inicialmente es necesario que conforme a consulta en el Registro Nacional de Abogado, la demandada posee la Tarjeta Profesional de abogada Nro. 22.425 y se encuentra vigente para ejercer, se le reconozca personería jurídica para actuar en su propio nombre; de otra parte, hechos los análisis a los argumentos que esgrime la demandada en comparación con la normatividad vigente relativa a la discusión jurídica, se debe precisar de entrada que la solicitud de aplicación del desistimiento tácito de que trata el art. 317 C.G.P., no será resuelto favorablemente en el presente asunto, ya que a consideración de esta judicatura no cumple con los preceptos de la premisa reguladora, pues de los antecedentes relacionados se desprende, contrario a lo que la demandada expone, que en ningún momento se ha presentado inactividad que data del 5 de julio de 2017 de lo que se infiere que han transcurrido tres (3) años sin que la parte demandante hubiese efectuado actuación alguna, lo que no es cierto, de donde se puede decir que para el 22 de abril de 2019 mediante constancia secretarial, se le corrió traslado de una liquidación presentada por la actora, lo que en auto 165 de fecha 20 de mayo de 2019, se abstiene de aprobar y modifica la liquidación presentada, y ya para el 27 de enero de 2020 se acepta la renuncia del apoderado judicial del Banco demandante y a la fecha se encuentra sin actividad procesal sin superar los dos (2) años exigidos de inactividad para el decreto del desistimiento tácito.

Se evidencia entonces que no ha habido inactividad procesal, observándose que la última actuación se realizó el 27 de enero de 2020, y a la fecha que reclama la objetante, dice han transcurrido más de tres (3) años considerando más que vencido el término dispuesto en la norma para adelantar el acto pendiente **<dígase 5 de julio de 2017>**; pero, si hacemos el conteo de los días a partir del 27 de enero de 2020 con la presentación del escrito de renuncia al poder otorgado, nos arroja un total más o menos de 183 días, o yéndonos más atrás **20/05/2019**, tampoco se supera el tiempo establecido por la norma; observándose que se están



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

cumpliendo los rigormos de ley, no siendo ello, óbice para continuar el trámite procesal.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE

1. RECONOCER a la demandada GLORIA ZOETH RUEDA DE DURAN, identificada con la C.C. Nro. 38.852.541, abogada con T.P. Nro. 22.425, personería suficiente para intervenir en nombre propio en el presente proceso.

2. ABSTENERSE de dar aplicación al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P., numeral 2 b, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 04 de agosto de 2020, a las 7:00 A.M. en Estado electrónico Nro. 16.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

gn

Firmado Por:

CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f83c4705d91821b64ca712c802cf57b5806e99e63b76a53fd93c2858f6ccd175

Documento generado en 03/08/2020 07:47:08 a.m.